



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3910-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 27/07/2017	Hora: 16:38:42.9... Follos: 4

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-0168 del 9 de marzo de 2017, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Sociedad PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL SAS, identificado con Nit 900.251.766-4, representada legalmente por el Señor JAMES ALVARO GUTIERREZ TAMAYO, con cédula de ciudadanía 71.581.911.

Que en consecuencia, se le impuso a la Sociedad una multa por el valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 64.765.424,50).

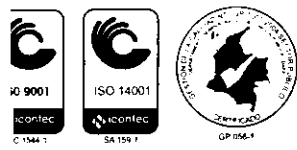
Que mediante radicado N° 131-2554 del 3 de abril de 2017, el Señor EDUARDO NIETO CARDONA, apoderado de la Sociedad PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL SAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución N° 131-0168 del 9 de marzo de 2017.

Que mediante Resolución N° 131-0413 del 12 de junio de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de confirmar en todas sus partes, lo dispuesto mediante Resolución 131-0168 del 9 de marzo de 2017.

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurso interpuesto, se sustentó en los siguientes términos:

• Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Se ha deslindado los trámites solicitados de las investigaciones y se exigió sorpresivamente la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales residenciales. Concomitantemente se realiza el trámite del permiso de vertimientos y una investigación para sanción por vertimientos sin permiso. Es decir, concurren en un trámite, dos (2) investigaciones. Esto constituye además, una violación a los artículos 28 y 29 de la Constitución.

- Se ha violado el debido proceso, por realizar el requerimiento 131-0085-2017, del 2 de febrero de 2015, exigiendo el cumplimiento de otras obligaciones, bajo amenaza de sanción, término inmutable de un mes o 30 días.
- La investigación por queja ambiental, debió concluir que el investigado no es sujeto activo del daño ocasionado, puesto que se requirió a FANTINTEX SA, para que cumpliera con los asuntos y efectivamente dicha empresa inició los trámites pertinentes. Adicional a ello, la Empresa PRODUTIN SAS, también fue investigada y el Parque Industrial Rosendal SA, determinó que es probablemente el sujeto activo del daño ecológico deprecado.
- Existe falsa motivación en el cargo formulado, dado que la Entidad fue la que otorgó el permiso de manera provisional y es la misma Entidad, la que cambió las reglas para conceder el permiso definitivo. Existe una falsa motivación porque el mandante no ha cometido ningún daño ambiental.
- Que al otorgarse un permiso de vertimientos, se adquiere el derecho subjetivo de realizar vertimientos y es responsabilidad personalísima, responder cada cual por los vertimientos que realiza y concierne exclusivamente a cada uno de ellos obtener sus propios permisos.
- Que la Empresa, dio cumplimiento a las normas ambientales, de requerimiento, obediencia de mandatos administrativos y colaboración con Cornare.
- Se alega, que no se contó con defensa técnica durante el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, pues el mandante no contó con asesoría jurídica que le explicara las consecuencias de los actos administrativos, ni asumiera en legal forma la defensa de sus intereses.
- Finalmente se solicita a CORNARE, lo siguiente:
 1. Revocar la Resolución y conceder los plazos razonables para cumplir con todas las formalidades.
 2. Ordenar una visita a las instalaciones de PRODUTIN SAS, con el objeto de determinar si fue el causante del vertimiento, y que es un hecho notorio que la empresa se encuentra cerrada.

3. Fijar fecha y hora para escuchar el testimonio del ingeniero PEDRO RODRÍGUEZ PAVA, sobre los hechos objeto de investigación y trámite.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo octavo, de la Resolución N° 131-0168 del 9 de marzo de 2017.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, consagra que se considera infracción ambiental, entre otras, toda acción u omisión que constituya violación de las normas, el desconocimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental y el daño a los recursos naturales.

El cargo formulado, en contra de la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL SAS, es el siguiente:

- **Cargo Único:** *“Verter a la quebrada la mosca aguas residuales, si contar con el permiso de vertimientos, otorgado por la autoridad Ambiental (CORNARE), en el predio con folio de matrícula Inmobiliaria número 020-47452 ubicado en la vereda La Honda del Municipio de Guarne.”*

Del cargo mencionado, se pueden extraer los siguientes elementos:

- La acción de verter a la quebrada la mosca, aguas residuales.
- Que esta acción, carece de permiso de vertimientos.
- Que la situación se presentó en el predio con FMI 020-47452, ubicado en la Vereda la Honda del Municipio de Guarne.

Analizado el cargo objeto de discusión, es preciso concluir, que la conducta de realizar vertimientos sobre la Quebrada La Mosca, no constituye por sí sola una Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



infracción ambiental, siendo necesario indicar que la conducta reprochable se centra en el hecho de que esos vertimientos que se están realizando, no se encuentran autorizados por la Autoridad Ambiental.

Dado que el cargo se formuló, en el sentido de investigar el presunto desconocimiento de la normatividad ambiental, el problema jurídico a resolver por parte de esta instancia, se debe centrar en el análisis de si la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL SAS, requería permiso de vertimientos en el desarrollo de sus actividades y si existe alguna norma jurídica que se lo haga exigible (norma contravenida).

Efectivamente, dentro del Auto 131-0415 del 16 de mayo de 2016, mediante el cual se formuló pliego de cargos al investigado, se citó el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, que reza:

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Ante la carencia de permiso de vertimientos, por parte del investigado, esta situación, sería suficiente para proceder a imponer las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, pero el recurrente alega otros factores que obedecen a situaciones procedimentales, los cuales se procederá a resolver, a continuación.

En cuanto a la falta de Defensa Técnica, alegada por el recurrente, como una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es preciso informar que esta se encuentra establecida como una garantía dentro del Proceso Penal, a la luz de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, en tratándose de procedimientos sancionatorios, no ocurre lo mismo, pues los dos regímenes buscan proteger distintos bienes jurídicos, y así lo estableció el Consejo de Estado, en Fallo 78 de 2013:

“Al respecto la Corte Constitucional ha mencionado que el derecho disciplinario prevé dos modalidades de defensa, la defensa material, que es la que lleva a cabo personalmente el investigado y la defensa técnica que es la ejercida por un abogado, modalidades que no son excluyentes y que por el contrario se complementan. En relación con el derecho a la defensa técnica, como derecho fundamental, ha establecido que este derecho está circunscrito por el constituyente al derecho penal, lo cual es comprensible en el entendido de que la responsabilidad penal involucra la afcción directa de derechos fundamentales.”

También, la alta Corte, mediante el fallo con radicado 0830 del 16 de febrero de 2012, indicó:

“En torno a los tópicos diferenciadores entre el derecho penal y el derecho disciplinario, la Corte Constitucional ha afirmado que si bien es cierto, ambos se erigen en expresiones de la potestad sancionadora del Estado, también lo es que se orientan a proteger intereses jurídicos distintos, contando con sus principios rectores propios, así como con un procedimiento independiente. Asimismo, ha expresado que ello resulta justificable en la medida en que las sanciones impuestas en uno y otro derecho limitan diferentes garantías

del individuo, situación que impide un tratamiento igual en cada uno de dichos procesos. Bajo el anterior marco, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho disciplinario impone medidas menos rigurosas a las propias del derecho penal, en tanto no acarrea la privación de la libertad. En estas condiciones, se ha establecido que el derecho a la defensa técnica es exigible en el derecho penal, pero en los demás ámbitos el legislador tiene un amplio margen de competencia y, por lo tanto, puede determinarse, como ocurre con el derecho disciplinario, que la defensa se puede ejercer por el propio investigado o por su apoderado si de forma voluntaria decide nombrarlo. En este orden de ideas, se observa que la defensa técnica no es un presupuesto sine quanon del ejercicio de la potestad sancionadora en materia disciplinaria, de ahí que no le asista razón al accionante en el sentido de invalidar los actos acusados, bajo el argumento de que no contó con los medios económicos para constituir un apoderado, como tampoco pudo ejercer su defensa material, pues se encuentra suficientemente acreditado que la autoridad disciplinaria cumplió con su obligación, ésta sí principal, de notificar las actuaciones surtidas durante el trámite procesal."

Tanto, el Procedimiento establecido mediante la Ley 734 de 2002, como el señalado en la Ley 1333 de 2009, son procesos Administrativos Sancionatorios, diferentes al Proceso Penal, dentro de los cuales, no se requiere la intervención de un Abogado que represente los intereses de los investigados, pues las sanciones impuestas en uno y otro derecho, limitan diferentes garantías del individuo. En el Proceso Penal se requiere una defensa especializada, ya que podría derivarse una limitación a la libertad del ciudadano; contrario a las consecuencias derivadas del proceso sancionatorio ambiental. Por ello, no se puede pretender, alegar una violación al debido proceso, por falta de Defensa Técnica, en un Procedimiento Sancionatorio, dado que se trata de una facultad potestativa de las partes, más no obligatoria.

Dado lo anterior, no es procedente aceptar el argumento de falta de Defensa Técnica, por los argumentos expuestos.

De otro lado, los argumentos encaminados a desvirtuar la falta de daño ambiental dentro del procedimiento, no son de recibo por parte del Despacho, pues como ya se expuso con anterioridad, el cargo que se formuló, no tenía como finalidad establecerlo, sino que su pretensión se dirigía a sancionar una infracción por incumplimiento a una normativa de carácter ambiental.

También cabe anotar, que el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015, es muy claro a la hora de determinar que la imposición de las sanciones, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad; por lo que los argumentos expuestos en el recurso, dirigidos a sustentar que se ha violado el

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

debido proceso por solicitarse la legalización del permiso de vertimientos, concomitante con el procedimiento sancionatorio, carecen de fundamento; situación que también ocurre con la diligencia que se demuestre por parte del investigado en realizar las obligaciones que le ha impartido la Autoridad Ambiental.

En virtud de lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones del recurrente, encaminadas a que se revoque la Resolución N° 131-0168 del 9 de marzo de 2017, pues el cumplimiento de obligaciones, no exime al investigado de responsabilidad.

En cuanto a las pruebas solicitadas por la Defensa (Visita al predio y testimonio), es necesaria realizar su evaluación, a la luz de los Principios de Conducencia y Pertinencia de la Prueba, y al respecto la Corte Constitucional, estimó mediante la Sentencia T-452-98, lo siguiente:

"En consecuencia, la negativa a ordenar la práctica de determinadas pruebas "sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (...)."

Es por ello que acierta el Ad Quo, a la hora de determinar que su práctica en esa instancia, resulta inconducente, pues no iría encaminada a desvirtuar el cargo formulado al investigado (*Realizar vertimientos sin permisos de la autoridad ambiental*), y su valoración por parte del Ad Quem, resultaría superflua con respecto al objeto de la litis; por lo que se procederá a confirmar la negación de la misma.

Finalmente, en cuanto a las demás alegaciones expuestas dentro del recurso, considera este despacho que mediante Resolución N° 131-0413 del 12 de junio de 2017, ya se resolvieron de fondo, por lo que no es necesario en esta instancia, redundar en su análisis.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes, lo determinado mediante la Resolución N° 131-0168 del 9 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto al Señor EDUARDO NIETO CARDONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.600.000 y portador de la Tarjeta Profesional N° 135.111 del Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico abjurispool@yahoo.es, tal y como lo autorizó mediante escrito 131-2554 del 3 de abril de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.



ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

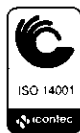
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL 

Expediente: **05318.35.25879.**

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2017.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Jurídica/Anexos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.